



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 000053 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR**

**Tumbes, 18 FEB 2020**

**VISTO:**

El escrito con N° Doc. 605847 de fecha 16 de julio de 2019, el Informe N° 399-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 07 de agosto de 2019 e Informe N° 029-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 24 de enero de 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV - del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo deben tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Universalización de la Salud"*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000053 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 18 FEB 2020

competente (...).

El artículo 2º de la Constitución Política del Perú, establece en el numeral 20 que toda persona tiene derecho: (...). "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...).

El derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en los numerales 117.1, 117.2, 117.3 del artículo 117º prescriben: 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

Que, la facultad de presentar solicitudes es el derecho básico de todo administrado, como sabemos, la labor de la Administración Pública es la realización de actividades que tienen por finalidad la satisfacción de los intereses y necesidades de los administrados, ya sea con carácter individual o general. Por ello, el derecho de petición administrativa implica la posibilidad de todo administrado de efectuar solicitudes a título individual o colectivo, que tengan por finalidad la satisfacción de un interés legítimo o de un derecho.

Que, en aplicación de derecho constitucional la recurrente Yanina Elizabeth Ottiniano Cárdenas, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000268-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 21 de junio de 2019, y se declare su nulidad. Dentro de sus fundamentos de hecho precisa:

- Que, dentro de plazo legal interpone su recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000268-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 21 de junio de 2019
- Que tiene cuatro años en el cargo tiempo durante el cual pese a las carencias con la que ha contado en los ZED, ha realizado con profesionalismo y ha cumplido con



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Universalización de la Salud"*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

### N° 000053 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 18 FEB 2020

los compromisos propios del cargo, por lo que conforme expone sin razón alguna lo cesan, vulnerando su derecho al trabajo.

- Que, la omisión de requisitos de validez, esto es la debida motivación, causal de nulidad establecida en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita en ese sentido la nulidad Resolución Ejecutiva Regional N° 000268-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 21 de junio de 2019.

- Como segunda pretensión solicita pago de servicios de enero de 2019 a junio de 2019.

### Respecto de la validez de Resolución Ejecutiva Regional N° 000268-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 21 de junio de 2019.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000268-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 21 de junio de 2019, ha sido expedida en amparo del artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 04-2019 - JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del Procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

El TUO de La LPAG establece en su artículo IV del Título Preliminar *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferido"*.

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*. En concordancia, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del





"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº000053 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 18 FEB 2020

país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Conforme a Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa según el Artículo 41° de la ley en comento, siendo Los Niveles de Resoluciones:

- a) Ejecutiva Regional, emitida por el Presidente Regional.
b) Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional.
c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.

En consecuencia, la Resolución Ejecutiva Regional N° 000268-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 21 de junio de 2019, ha sido emitido dentro del marco constitucional, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y cumple con los Requisitos de validez de los actos administrativos, prescrito en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.. Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº.000053 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 18 FEB 2020

discrecionalidad.

- 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

En concordancia con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General., que establece el Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es decir, la norma indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho y no únicamente a la ley. La legalidad no puede entenderse sino como el deber de apegarse en los formal, de fondo y teleológico a la juridicidad¹.

Como aplicación, el principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias o consultivas en la norma vigente. El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles²: La legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas. La legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas constitutivas de sus propios límites de actuación y La legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal actividad administrativa es una actividad funcional.

En consecuencia, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000268-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 21 de junio de 2019, de conformidad con el análisis al principio de legalidad, se aprecia que el acto administrativo emitido no contraviene a la Constitución, la ley y al derecho, al dictar sus actos administrativos conforme al procedimiento legal establecido. En conclusión, tiene sustento técnico y jurídico, y no contraviene Constitución, la ley y al derecho ni el Principio de Legalidad. Por lo tanto no puede declararse su nulidad, al no estar inmerso en las causales de nulidad del acto administrativo del Artículo 10º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹ Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto único Ordenado de la Ley Nº 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 71.

² MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley Nº 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 74.



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Universalización de la Salud"*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000053 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 18 FEB 2020

Con vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. El artículo 213° numeral 213.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

En el presente caso la Resolución Ejecutiva Regional N° 000268-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 21 de junio de 2019, conforme el marco normativo y análisis legal no contraviene el numeral 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ni contiene 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. (...) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

### RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA RECURRENTE.

#### Solicitud de pago de servicios de enero de 2019 a junio de 2019.

La recurrente Yanina Elizabeth Ottiniano Cárdenas mediante escrito N° Doc. 605847 y N° Exp. 519649, de fecha 16 de julio de 2019, solicita a esta entidad regional pago de servicios de enero de 2019 a junio de 2019, debido a que **Resolución Ejecutiva Regional N° 000265-2015/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 23 de julio de 2015**, resolvió en su artículo segundo: designar a la Lic. Yanina Elizabeth Ottiniano Cárdenas, a partir de la expedición de la presente resolución en el cargo de representante en la ejecución del proyecto CETICOS TUMBES SNIP 238165, encargado de la parte presupuestal administrativa y legal de proyecto CETICOS TUMBES.





"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº.000053 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 18 FEB 2020

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000268-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 21 de junio de 2019, se resuelve: Primero, dejar sin efecto, su designación, en ese sentido alega la no cancelación de sus haberes del el año 2019 y solicita el pago a la brevedad. En consecuencia, la recurrente deberá presentar solicitud de reconocimiento y pago de deuda y de corresponder SE RECONOZCA, mediante acto resolutivo, previo informe presupuestal, EL GASTO GENERADO al 31 de diciembre del año 2019, de las obligaciones pendientes de pago por concepto del servicios prestados en el cargo de representante en la ejecución del proyecto CETICOS TUMBES SNIP 238165, encargado de la parte presupuestal administrativa y legal de proyecto CETICOS TUMBES.

Que, mediante Informe N° 029-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, con fecha 24 de enero del 2020, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en atención a los antecedentes y análisis normativo OPINA: 1. Declarar **Improcedente**, el Recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000268-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 21 de junio de 2019, conforme los fundamentos expuestos. 2. **La Recurrente**, deberá presentar solicitud de reconocimiento y pago de deuda del año 2019, por concepto de servicios prestados en el cargo de representante en la ejecución del proyecto CETICOS TUMBES SNIP 238165. 3. **Se Emita**, el acto resolutivo con las formalidades señaladas por ley.

Que, en uso de las facultades conferidas al despacho por la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes, con las atribuciones conferidas por Ley;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Yanina Elizabeth Ottiniano Cárdenas** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000268-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 21 de junio de 2019, conforme los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- LA RECURRENTE, Yanina Elizabeth Ottiniano Cárdenas** deberá presentar solicitud de reconocimiento y pago de deuda del año 2019, por concepto de servicios prestados en el cargo de representante en la ejecución del proyecto CETICOS TUMBES SNIP 238165.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
Nº.000053 -2020/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 18 FEB 2020

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE, la presente resolución con conocimiento a la recurrente **Yanina Elizabeth Ottiniano Cárdenas**, en su domicilio real y legal en Jirón Bolognesi N° 204, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes y demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.**



  
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
**Wilmer F. Dios Benites**  
GOBERNADOR REGIONAL